



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC.

EXPEDIENTE: RR.IP. 3706/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Tláhuac en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 0429000104519, interpuesta por el particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tláhuac.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El doce de septiembre², el ahora recurrente presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0429000104519, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

salario del alcalde

salario de los concejales

salario del secretario técnico

reporte de asistencias a consejos

cumplimiento al artículo 73 de la ley organica de las alcaldías, con documentos expedidos por las escuela de administración pública y secretaria de finanzas

...(Sic)

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Respuesta. El diecisiete de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...

Se envía respuesta de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Oficio núm. DRH/5160/2019 de fecha trece de septiembre, dirigido al solicitante y signado por el Director de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

“...

En atención a la solicitud de Acceso a Información Pública, ingresada en el Sistema INFOMEX con el folio número 0429000104519, a través de la cual solicita:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Tláhuac, me permito comentarle que la información solicitada se encuentra de manera pública en el Portal de este Órgano Político en el siguiente enlace electrónico <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo-121-fraccion-ix/>, de conformidad con el artículo 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

....” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El dieciocho de septiembre, se recibió por medio de la *Plataforma* el recurso de revisión en los siguientes términos:

“...

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

No me da respuesta a mis preguntas me envió a una página de la alcaldía, y en ella No es pública la información solicitada

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El dieciocho de septiembre, se recibió por medio de la *Plataforma* el recurso de revisión presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintitrés de septiembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 3706/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

³ Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de octubre al *Sujeto Obligado* por medio de correo electrónico, y el ocho de octubre por medio de estrados de este *Instituto*.

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El once de octubre, se recibió en este Instituto correo electrónico dirigido al Coordinador de Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, en los siguientes términos:

“...
ADJUNTO AL PRESENTE, INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN TLÁHUAC, REFERENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RR. IP. 3706/2019, ESPERANDO CON ESTO, DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INFO.

NO OMITO MENCIONARLE, QUE EL SOLICITANTE DEJÓ COMO MEDIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO, SE LE ENVIÓ AL CORREO QUE SE ENCONTRÓ DENTRO DE LOS ANEXOS DEL RECURSO, QUEDANDO LA INFORMACIÓN EN LOS ESTRADOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO
....” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

Oficio núm. UT/555/2019 de fecha once de octubre, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...
Me refiero a su correo electrónico, de fecha 24 de octubre del presente año, por medio del cual adjunta copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente R.R. IP. 3706/2019, interpuesto por el C. [...], así como acuerdo admisorio de fecha 23 de septiembre por el cual se radicó el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la Notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

Se exponen los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1.- Mediante oficio UT/542/2019, de fecha 04 de octubre del año en curso, se requirió a la Lic. Silvia Yadira Ferrer González, Directora General de Administración, para que remitiera sus argumentaciones de hecho y de derecho, que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión No. R.R. IP. 3706/2019; dando cumplimiento mediante el oficio DRH/5676/2019, de fecha 11 de octubre del año en curso, pronunciándose de la siguiente manera:

"En atención a su oficio U17542/2019, de fecha 04 de octubre del año en curso mediante el cual envía copia simple del correo electrónico en el que hace de conocimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [...], en contra de este Sujeto Obligado con número de expediente RR.IP.3706/2019, signado por el Lic. Jafet Rodrigo Bustamante Moreno, Coordinador de Ponencia, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud a lo anterior, me permito transcribir solicitud 0429000104519 la cual dio origen al Recurso de Revisión citado con antelación.

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Tláhuac, me permito informarle que de conformidad al artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice: "Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda", se remitió la liga electrónica donde el recurrente podía consultar la información solicitada en cuanto a la remuneración del Alcalde y los Concejales de este Órgano Político. Asimismo en el artículo 209 de la Ley antes mencionada, nos menciona: "Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días".

Sin embargo, y en virtud a que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México declaró procedente dicho Recurso de Revisión, le comparto lo siguiente:

CARGO	NIVEL	TABULADOR AUTORIZADO MENSUAL BRUTO	RECONDOMINIO MENSUAL BRUTO	CANTIDAD ADICIONAL MENSUAL BRUTO	ASIGNACION ADICIONAL MENSUAL BRUTO	SUELDO TOTAL MENSUAL BRUTO
ALCALDE	47	\$17,134.00	\$61,071.00	\$26,545.00	\$0.00	\$104,740.00
CONCEJAL	691	\$6,650.00	\$13,780.00	\$6,470.00	\$0.00	\$26,900.00

No omito mencionar que dicho tabulador fue elaborado con fundamento en las atribuciones y competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración.

Por otro lado, en cuanto al "...secretario técnico...", me permito informarle que la figura de Secretario Técnico dentro del Concejo de este Órgano Político es en apego a lo que se establece en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México (anexo documento para pronta referencia).

Finalmente con lo que requiere "... cumplimiento del artículo 73 de la ley orgánica de las alcaldías, con documentos expedidos por las escuela de administración pública y secretaría de finanzas...", de conformidad al artículo 73 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México (anexo fragmento de la LOACDMX adjunto al presente para pronta referencia), no se solicita para el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas, contar con "...documentos expedidos por las escuela de administración pública y secretaría de finanzas...", como el recurrente lo menciona.

Sin embargo, la información curricular se puede consultar en el Portal de la Alcaldía en el siguiente enlace electrónico:
<http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo-121-fraccion-xvii/>

2.- Mediante oficio UT/552/2019, de fecha 11 de octubre del año en curso, se contestó al recurrente, pronunciándose de la siguiente manera:

"En atención al recurso de revisión radicado con número de expediente RR.IP. 3706/2019, contra la respuesta brindada por parte de este sujeto obligado, referente a la Solicitud de Información Pública con número de folio 0429000, donde textualmente señala:

[Se transcribe la solicitud de información]

Con fundamento en el artículo 93 Fracción II y 243 Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, ofrece las siguientes pruebas y alegatos:

1.-De conformidad con lo solicitado referente al reporte de asistencia a consejos, informo que con fundamento en el artículo 24 Fracción XIV, La información que el solicitante requiere, se encuentra disponible al público en general en el siguiente link electrónico: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/concejo-actas/>, como parte de la información que es difundida por el principio de proactividad. No obstante con la finalidad de generar la certeza y validez de la información, se anexa a la presente copia simple de las listas de asistencia de las sesiones del consejo celebradas durante la Administración de la Alcaldía Tláhuac.

Anexo 1.- Lista de asistencia de la Primera Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía

Anexo 2.- Lista de asistencia de la Segunda Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía

Anexo 3.- Lista de asistencia de la Tercera Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía

Anexo 4.- Lista de asistencia de la Cuarta Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía

Anexo 5.- Lista de asistencia de la Quinta Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía

Anexo 6.- Lista de asistencia de la Primera Sesión Extraordinaria del Concejo de la Alcaldía.

De lo anteriormente expuesto se desprende que se entrega la información solicitada con la máxima publicidad, generando certeza y veracidad al solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, se constata fehacientemente que las Unidades Administrativas, señaladas como responsables, han dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud Infomex 0429000104519 misma que originó el Recurso de mérito.

Por lo que en este acto, se ofrecen las siguientes pruebas, por lo que a esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:

1.- Copia simple del oficio No. UT/542/2019, de fecha 04 de octubre del año en curso, signado por el C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Silvia Yadira Ferrer González, Directora General de Administración, por el cual se le requiere argumente las consideraciones de hecho y de derecho, respecto del Recurso de mérito.

2.- Copia simple del oficio DRH/5676/2019, de fecha 11 de octubre del año en curso, signado por el C. Raúl de la Paz Pérez Orrala, Director de Recursos Humanos, por lo cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que hace a la solicitud Infomex 0429000104519, materia del presente Recurso.

3.- Copia simple del oficio UT/552/2019, de fecha 11 de octubre del año en curso, signado por el C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia, por lo cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que hace a la solicitud Infomex 0429000104519, materia del presente Recurso.

4.-Copia simple del Correo electrónico de la Unidad de Transparencia, con fecha 11 de octubre del año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de mérito y en consecuencia, se hace de su

conocimiento el complemento de la Información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente, en cumplimiento del Acuerdo Admisorio del Recurso de Revisión No. R.R. IP. 3706/2019, de fecha 23 de septiembre del año en curso, se señala como correo electrónico de éste Ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el presente Recurso el siguiente: ut.tlahua@gmail.com

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Coordinador de Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas, a fin de acordar su admisión.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de ésta oficina de Información Pública: ut.tlahua@gmail.com para que se notifique los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

....” (Sic)

Oficio núm. UT/542/2019 de fecha cuatro de agosto, dirigido al Director General de Administración y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

Por medio del presente, envío a Usted, copia simple del correo electrónico, de fecha cuatro de octubre del presente año, signado por el Lic. Jafet Rodrigo Bustamante Moreno, Coordinador de Ponencia, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el cual hace del conocimiento, que por auto admisorio del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se radicó el Recurso de Revisión, interpuesto por el C. [...], "por inconformidad a la respuesta", referente a la solicitud con Número de Folio INFOMEX 0429000104519, ingresada el 12 de septiembre del presente año, recayéndole el Número de Expediente R.R. IP. 3706/2019.

Bajo este tenor, y por ser asunto de su competencia, solicito que para el día 11 de octubre de dos mil diecinueve antes de las 15:00 hrs. remita en forma impresa y medio magnético, sus argumentos de hecho y de derecho, respecto del Recurso que nos ocupa, a fin de que el suscrito, los incorpore a las pruebas requeridas por el Subdirector de Proyectos del Instituto. Lo anterior, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 fracción II por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México.

....” (Sic)

Correo electrónico de fecha once de octubre, remitido a la dirección electrónica del recurrente, en los siguientes términos:

“...
ADJUNTO AL PRESENTE, INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN TLÁHUAC, REFERENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RR. IP. 3706/2019, ESPERANDO CON ESTO, DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INFO.
....” (Sic)

Oficio núm. DRH/5676/2019 de fecha once de octubre, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia y signado por el Director de Recurso Humanos, en los siguientes términos:

“...
En atención a su oficio UT/542/2019, de fecha 04 de octubre del año en curso mediante el cual envía copia simple del correo electrónico en el que hace de conocimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [...], en contra de este Sujeto Obligado con número de expediente RR.IP.3706/2019, signado por el Lic. Jafet Rodrigo Bustamante Moreno, Coordinador de Ponencia, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En virtud a lo anterior, me permito transcribir solicitud 0429000104519 la cual dio origen al Recurso de Revisión citado con antelación.

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Tláhuac, me permito informarle que de conformidad al artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice: "Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda", se remitió la liga electrónica donde el recurrente podía consultar la información solicitada en cuanto a la remuneración del Alcalde y los Concejales de este Órgano Político.

Asimismo en el artículo 209 de la Ley antes mencionada, nos menciona: "Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días".

Sin embargo, y en virtud a que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México declaró procedente dicho Recurso de Revisión, le comparto lo siguiente:

CARGO	NIVEL	TABULADOR AUTORIZADO MENSUAL BRUTO	RECONOCIMIENTO MENSUAL BRUTO	CANTIDAD ADICIONAL MENSUAL BRUTO	ASIGNACION ADICIONAL MENSUAL BRUTO	SUELDO TOTAL MENSUAL BRUTO
ALCALDE	47	\$17,124.00	\$61,071.00	\$26,545.00	\$0.00	\$104,740.00
CONCEJAL	691	\$6,650.00	\$13,780.00	\$6,470.00	\$0.00	\$26,900.00

No omito mencionar que dicho tabulador fue elaborado con fundamento en las atribuciones y competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración.

Por otro lado, en cuanto al "...secretario técnico...", me permito informarle que la figura de Secretario Técnico dentro del Concejo de este Órgano Político es en apego a lo que se establece en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México (anexo documento para pronta referencia).

Finalmente con lo que requiere "... cumplimiento del artículo 73 de la ley orgánica de las alcaldías, con documentos expedidos por las escuela de administración pública y secretaría de finanzas...". de conformidad al artículo 73 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México (anexo fragmento de la LOACDMX adjunto al presente para pronta referencia), no se solicita para el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas, contar con "...documentos expedidos por las escuela de administración pública y secretaría de finanzas...", como el recurrente lo menciona.

*Sin embargo, la información curricular se puede consultar en el Portal de la Alcaldía en el siguiente enlace electrónico:
<http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/itransparencia/artitulo-121-fraccion-xvii/>
..." (Sic)*

Oficio núm. UT/552/2019 de fecha once de octubre, dirigido al recurrente y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...

En atención al recurso de revisión radicado con número de expediente RR.IP. 3706/2019, contra la respuesta brindada por parte de este sujeto obligado, referente a la Solicitud de Información Pública con número de folio 0429000104519, donde textualmente señala:

[Se transcribe la solicitud de información]

Con fundamento en el artículo 93 Fracción II y 243 Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, ofrece las siguientes pruebas y alegatos:

1.- De conformidad con lo solicitado referente al reporte de asistencia a consejos, informo que con fundamento en el artículo 24 Fracción XIV, La información que el solicitante requiere, se encuentra disponible al público en general en el siguiente link electrónico: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/concejo-actas/>, como parte de la información que es difundida por el principio de proactividad. No obstante con la finalidad de generar la certeza y validez de la información, se anexa a la presente copia simple de las listas de asistencia de las sesiones del consejo celebradas durante la Administración de la Alcaldía Tláhuac.

Anexo 1.- Lista de asistencia de la Primera Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía

Anexo 2.- Lista de asistencia de la Segunda Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía

Anexo 3.- Lista de asistencia de la Tercera Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía

Anexo 4.- Lista de asistencia de la Cuarta Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía

Anexo 5.- Lista de asistencia de la Quinta Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía

Anexo 6.- Lista de asistencia de la Primera Sesión Extraordinaria del Concejo de la Alcaldía.

De lo anteriormente expuesto se desprende que se entrega la información solicitada con la máxima publicidad, generando certeza y veracidad al solicitante.

....” (Sic)

Lista de asistencia de Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Lista de asistencia de Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve.

Lista de asistencia de Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve.

Lista de asistencia de Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Lista de asistencia de Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Lista de asistencia de Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

2.6. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El cuatro de noviembre, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.3706/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veintitrés de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió información para subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“...
Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
...
II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
...” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado

con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del *recurrente*.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

De lo manifestado como la razón de interposición del recurso de revisión en estudio, se aprecian, a saber:

- ❖ Su inconformidad con la remisión de un vínculo electrónico, sin que la página referida se encuentre la información solicitada.

Es importante señalar que el particular presentó una *solicitud*, requiriendo:

- 1.- Salario del alcalde;
- 2.- Salario de los concejales;
- 3.- Salario del Secretario Técnico;
- 4.- Reporte de asistencias a consejos, y
- 5.- Documentos expedidos por las escuelas de administración pública y Secretaria de Finanzas, que dan cumplimiento al artículo 73 de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

En respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* remitió un vínculo electrónico señalando que en el mismo se podría consultar la información señalada.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el hoy recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual señaló, su inconformidad con la remisión de un vínculo electrónico, sin que la página referida se encuentre la información solicitada.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* señaló que en remitía en alcance a la respuesta a la *solicitud*, por vía electrónica la información solicitada por el recurrente, en este sentido es importante señalar que el *Sujeto Obligado* manifestó:

En relación con el **primer y segundo requerimiento de información**, proporcionó el siguiente cuadro:

CARGO	NIVEL	TABULADOR AUTORIZADO MENSUAL BRUTO	RECONOCIMIENTO MENSUAL BRUTO	CANTIDAD ADICIONAL MENSUAL BRUTO	ASIGNACION ADICIONAL MENSUAL BRUTO	SUELDO TOTAL MENSUAL BRUTO
ALCALDE	47	\$17,124.00	\$61,071.00	\$26,545.00	\$0.00	\$104,740.00
CONCEJAL	691	\$6,650.00	\$13,780.00	\$6,470.00	\$0.00	\$26,900.00

De tal forma, se observa que el *Sujeto Obligado* remitió la información referente a los salarios del Alcalde y Concejales, por lo que se considera que dicha información satisface la *solicitud* en referencia a los citados requerimientos de información.

En referencia al **tercer requerimiento de información**, señaló que la figura del Secretario Técnico dentro del Concejo se establecía con apego del artículo 96 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, mismo que señala:

“...

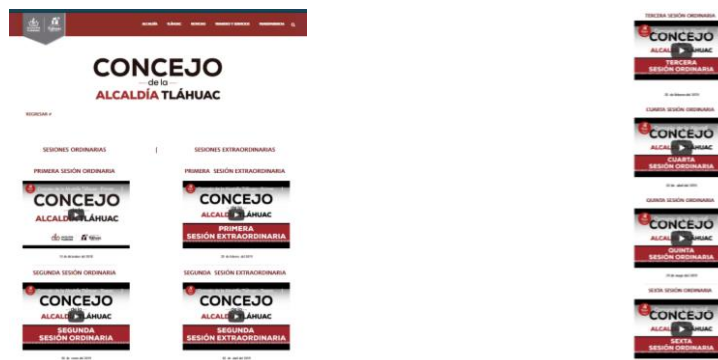
Artículo 94. La titularidad de secretaría técnica del Concejo, será ratificada por el propio Concejo a partir de una propuesta realizada por la Alcaldesa o el Alcalde. En su caso, las dos terceras partes del Concejo podrán solicitar de manera sólida y sustentada, la remoción o sustitución del Secretario Técnico.

...” (Sic)

No obstante del contenido de dicha normatividad, no se aprecia que se establezca alguna excepción para la remuneración salarial de la persona que ocupe la Secretaría Técnica, por lo que se considera que el *Sujeto Obligado* no remitió información para satisfacer lo solicitado en referente a dicho contenido de información.

En referencia al **cuarto requerimiento de información**, referente al reporte de asistencias a los consejos, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia de las listas de asistencia referentes a seis sesiones realizadas por el Concejo, cinco de carácter ordinario y una de carácter extraordinario.

No obstante, lo anterior derivado de una búsqueda de información en la página oficial del *Sujeto Obligado* <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/concejo-sesiones/>:



De tal forma, se observa que desde su instalación el Concejo de la Alcaldía, ha sesionado en seis ocasiones de manera ordinaria y dos ocasiones de manera extraordinaria, por lo que se puede apreciar que en la información proporcionada en alcance por el *Sujeto Obligado*, falta la lista de asistencia de la Sexta sesión Ordinaria del Consejo de la Alcaldía realizada del 12 de julio y de la Segunda sesión Extraordinaria del Concejo de la Alcaldía del 2 de abril, mismas que fueron realizadas con fechas anteriores a la *solicitud* que nos ocupa, por lo que el *Sujeto*

Obligado debió proporcionar las listas de asistencias de dichas sesiones. En este sentido se considera que la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* en referente a este requerimiento de información no satisface la *solicitud*.

Por último, en referencia al **quinto requerimiento de información**, el *Sujeto Obligado*, señaló que del análisis de la normatividad señalada por el recurrente en su *solicitud*, no se solicita para el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas, contar con "...documentos expedidos por las escuela de administración pública y secretaría de finanzas...", como el recurrente lo menciona, indicando que para consultar la información curricular se proporcionaba un vínculo electrónico: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/itransparencia/articulo-121-fraccion-xvii/>

No obstante lo anterior, se estima de suma necesidad recordarle al *sujeto obligado* que ha sido criterio establecido por el Pleno de este Órgano Garante que no basta con el hecho de que se le proporcionen a los particulares las ligas electrónicas en las que se puede consultar la información ya que para garantizar el derecho de acceso a la información que les confiere a los particulares la *Ley de Transparencia*, así como la Constitución Federal y la *Constitución Local*, se debe de proporcionar la información que se encuentra a su disposición, por lo que se considera que la información proporciona con respecto de dicho contenido de información no satisface la *solicitud*.

En conclusiones, y derivado del análisis del alcance a la respuesta a la *solicitud*, emitida por el *Sujeto Obligado*, se observa que dichos contenidos no satisfacen la *solicitud* que nos compete y en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- ❖ Su inconformidad con la remisión de un vínculo electrónico, sin que la página referida se encuentre la información solicitada.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Alcaldía Tláhuac presentó como pruebas, los siguientes documentos:

- Copia simple del Oficio núm. UT/555/2019 de fecha once de octubre, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Copia simple del Oficio núm. UT/542/2019 de fecha cuatro de agosto, dirigido al Director General de Administración y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Correo electrónico de fecha once de octubre, remitido a la dirección electrónica del recurrente, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;

- Copia simple del Oficio núm. DRH/5676/2019 de fecha once de octubre, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia y signado por el Director de Recurso Humanos, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Copia simple del Oficio núm. UT/552/2019 de fecha once de octubre, dirigido al recurrente y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Lista de asistencia de Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho;
- Lista de asistencia de Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve;
- Lista de asistencia de Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve;
- Lista de asistencia de Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve;
- Lista de asistencia de Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, y
- Lista de asistencia de Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la *solicitud* presentada por el *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Alcaldía Tláhuac, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela

de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que

permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...” (Sic)

Al respecto de la termitica que refiere la *solicitud*, la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, señala:

“...

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Alcaldesa o Alcalde: Persona titular de la Alcaldía.

...

VII. Concejal: La persona integrante del Concejo de la Alcaldía.

...

Artículo 16. Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.

...

Artículo 81. El Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.

...

Artículo 94. La titularidad de secretaría técnica del Concejo, será ratificada por el propio Concejo a partir de una propuesta realizada por la Alcaldesa o el Alcalde.

En su caso, las dos terceras partes del Concejo podrán solicitar de manera sólida y sustentada, la remoción o sustitución del Secretario Técnico.

***Las funciones y atribuciones de la Secretaría Técnica del Concejo podrán ser ejercidas por un servidor público adscrito a una unidad administrativa de la Alcaldía.
....” (Sic)***

En relación con las obligaciones comunes de transparencia, los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan:

“...
XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto

*La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado – desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.
....” (Sic)*

Del presente análisis normativo, se observa:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona;
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma;
- La información curricular se considera una obligación común de transparencia;
- Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, el cual es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno; y
- La titularidad de secretaría técnica del Concejo, será ratificada por el propio Concejo a partir de una propuesta realizada por la Alcaldesa o el Alcalde, funciones y atribuciones de la Secretaría Técnica del Concejo podrán ser ejercidas por un servidor público adscrito a una unidad administrativa de la Alcaldía.

III. Caso Concreto.

Como se señaló en el considerando segundo, el hoy recurrente presentó una *solicitud*, requiriendo:

- 1.- Salario del alcalde;
- 2.- Salario de los concejales;

- 3.- Salario del Secretario Técnico;
- 4.- Reporte de asistencias a consejos, y
- 5.- Documentos expedidos por las escuelas de administración pública y Secretaría de Finanzas, que dan cumplimiento al artículo 73 de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

En respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* remitió un vínculo electrónico señalando que en el mismo se podría consultar la información señalada.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el hoy recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual señaló, su inconformidad con la remisión de un vínculo electrónico, sin que la página referida se encuentre la información solicitada.

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado señaló que en remitía en alcance a la respuesta a la *solicitud*, por vía electrónica la información solicitada por el recurrente.

En referencia al **primer y segundo requerimiento de información**, el *Sujeto Obligado*, remitió en la manifestación de Alegatos la información referente a los salarios del Alcalde y Concejales.

En referencia al **tercer requerimiento de información**, señaló que la figura del Secretario Técnico dentro del Concejo se establecía con apego del artículo 96 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en este sentido, se observa que las funciones y atribuciones de la Secretaría Técnica del Concejo podrán ser ejercidas por un servidor público adscrito a una unidad administrativa de la Alcaldía,

por lo que se observa que el *Sujeto Obligado* para la atención de dicho contenido de información debió proporcionar el sueldo de la persona servidora pública que realiza las funciones y atribuciones de la Secretaría Técnica del Concejo.

En referencia al **cuarto requerimiento de información**, referente al reporte de asistencias a los consejos, el *Sujeto Obligado* adjuntó en la manifestación de sus Alegatos copia de las listas de asistencia referentes a seis sesiones realizadas por el Concejo, cinco de carácter ordinario y una de carácter extraordinario.

No obstante, lo anterior derivado de una búsqueda de información en la página oficial del *Sujeto Obligado*, se observa que desde su instalación el Concejo de la Alcaldía, ha sesionado en seis ocasiones de manera ordinaria y dos ocasiones de manera extraordinaria, por lo que se puede apreciar que en la información proporcionada en alcance por el *Sujeto Obligado*, falta la lista de asistencia de la Sexta sesión Ordinaria del Consejo de la Alcaldía realizada del 12 de julio y de la Segunda sesión Extraordinaria del Concejo de la Alcaldía del 2 de abril, mismas que fueron realizadas con fechas anteriores a la *solicitud* que nos ocupa, por lo que el *Sujeto Obligado* debió proporcionar las listas de asistencias de dichas sesiones.

En este sentido, el *Sujeto Obligado* debió remitir la totalidad de las listas de asistencias de las sesiones del Concejo de la Alcaldía desde su instalación hasta la fecha de la *solicitud*.

Por último, en referencia al **quinto requerimiento de información**, el *Sujeto Obligado*, señaló que del análisis de la normatividad señalada por el recurrente en su *solicitud*, no se solicita para el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas, contar con "...documentos expedidos por las escuela de administración pública y secretaría de finanzas...", como el recurrente lo menciona, indicando que para consultar la información curricular se proporcionaba un vínculo

electrónico: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/itransparencia/articulo-121-fraccion-xvii/>

No obstante lo anterior, se estima de suma necesidad recordarle al *sujeto obligado* que ha sido criterio establecido por el Pleno de este Órgano Garante que no basta con el hecho de que se le proporcionen a los particulares las ligas electrónicas en las que se puede consultar la información ya que para garantizar el derecho de acceso a la información que les confiere a los particulares la *Ley de Transparencia*, así como la Constitución Federal y la *Constitución Local*, se debe de proporcionar la información que se encuentra a su disposición, por lo que se considera que la información proporciona con respecto de dicho contenido de información no satisface la *solicitud*.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el *recurrente* es **FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y remita la misma al recurrente al medio para recibir información, en las unidades administrativas que pudieran detentar la información entre las que no podrá faltar la Dirección de Recursos Humanos.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADO CIUDADANO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO